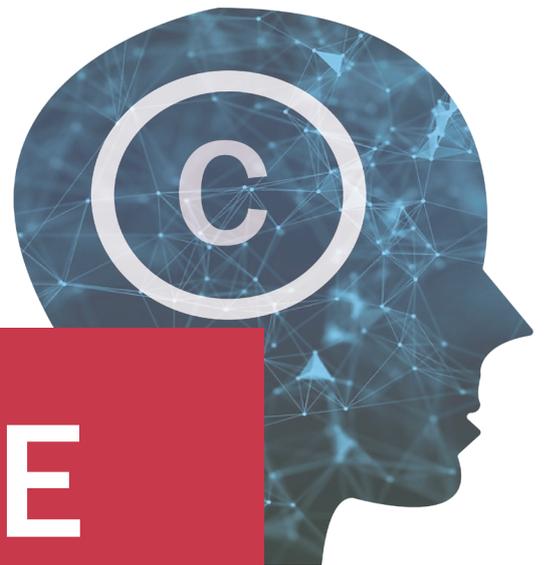




GUÍA sobre la utilización de MATERIALES DOCENTES en las Aulas y Campus VIRTUALES



ÍNDICE

1. Introducción	Pág 3
2. Marco Jurídico aplicable	Pág 3
3. Ideas básicas sobre la propiedad intelectual	Pág 3
3.1. Las obras objeto de propiedad intelectual (y las que no lo son).....	Pág 4
3.2. Tipos de utilización de las obras	Pág 4
3.2.1. Las obras en dominio público.....	Pág 5
3.2.2 Las obras a disposición del público, de difusión en abierto: las licencias Creative Commons.....	Pág 5
3.2.3. Los recursos electrónicos bajo licencia.....	Pág 6
3.3. Los derechos de los autores de las obras: morales y patrimoniales.....	Pág 6
3.4. Otros derechos a tener en cuenta.....	Pág 8
4. La utilización de obras propias y ajenas en el ámbito académico.....	Pág 8

1. Introducción

La Propiedad Intelectual es uno más de los tipos de propiedad que se reconocen en nuestro Derecho. Es la más importante de las propiedades en ámbitos como el académico. La protección de las creaciones fruto de nuestro trabajo intelectual es necesaria para asegurar el fomento de la creatividad, evitar los abusos y los fraudes, y garantizar la honestidad y el respeto entre todos los que aprendemos y enseñamos gracias a los conocimientos y el esfuerzo aportados a la sociedad por los demás.

A pesar de su importancia, la Propiedad Intelectual está sometida a permanente amenaza y agresión. Unas veces por ignorancia y, otras, de manera deliberada; observamos a diario como se utilizan contenidos y creaciones de otros autores sin permiso alguno, en algunas ocasiones haciéndolos pasar incluso como trabajos propios, atribuyéndose así del esfuerzo ajeno, lo cual es robo "intelectual" que puede provocar serias sanciones legales y académicas. El desarrollo de las tecnologías de la información ha puesto a nuestro alcance cantidades ingentes de contenidos de fácil localización y procesamiento. Este hecho, unido al extendido uso de equipos y programas informáticos, ha generado un grave problema en los ámbitos educativos, aumentando dramáticamente los casos de plagio y de uso ilícito de contenidos ajenos.

El objeto de esta guía no solo es fomentar el respeto a los derechos ajenos, sino también formar al lector, mediante consejos prácticos y sencillos, sobre los límites de lo que se puede y no se puede hacer cuando usamos textos, fotos, videos o cualquier otro tipo de contenido creado por otra persona. La guía no podrá responder todas las dudas que se puedan plantear al alumno o al profesor en el uso diario de materiales ajenos, no obstante, se facilitan criterios y herramientas para que, aquellos casos no previstos o comentados, los pueda resolver el lector por sí mismo.

2. Marco Jurídico aplicable

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996), incluyendo reformas posteriores. (Texto consolidado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>)
- Convenio suscrito entre la CRUE Universidad Españolas CEDRO y VEGAP.
- Estatutos de la Universidad de Valladolid <https://gobiernoabierto.uva.es/export/sites/participacion/documentos/estatutos-de-la-universidad-de-valladolid.pdf>
- Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-20147>



3. Ideas básicas sobre la propiedad intelectual

La Propiedad Intelectual solo protege las creaciones fruto del intelecto humano que sean originales y estén expresadas de alguna forma o por algún medio. Esto implica que no son objeto de este tipo de propiedad ni las obras creadas por máquinas o computadoras, ni las ideas en sentido abstracto (no expresadas o materializadas). Tampoco se protegen las que sean fruto de una copia o que se limiten a reproducir información o conocimientos generales sin merito creativo.

3.1 Las obras objeto de propiedad intelectual (y las que no lo son).

A diferencia de otras disciplinas legales como la Propiedad Industrial, para alcanzar la protección derivada de los Derechos de Autor no es preciso realizar registro alguno ni efectuar trámites administrativos. En España, como en otros países existen registros de propiedad intelectual¹, que permiten solicitar el registro de todo tipo de obras de autor, sin embargo, el título que emiten no es constitutivo de derecho, sino solo declarativo, es decir, es un principio de prueba de que existe una obra y un posible derecho de autor sobre la misma. Ni la Ley española ni los tratados internacionales en esta materia definen qué debe entenderse por “obra”, pero sí que detallan los tipos más habituales de producciones fruto del intelecto humano que se consideran “obras” susceptibles de gozar de un derecho de autor, y entre ellas están las producciones del lenguaje, sean del campo literario, científico o artístico, (cualquiera que sea el modo o forma de expresión tales como los libros, folletos y otros escritos); y también:

- o las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- o las creaciones dramáticas o dramático-musicales;
- o las coreográficas y las pantomimas;
- o las composiciones musicales con o sin letra;
- o las creaciones audiovisuales, radiofónicas y cinematográficas;
- o los dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías y creaciones de arquitectura;
- o las fotografías, las creaciones de arte aplicado y creaciones multimedia;
- o las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía,
- o los programas de ordenador, bases de datos, videojuegos, y páginas web.

Pueden gozar igualmente de protección legal los trabajos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, cuando intervienen o representan en cualquier forma una obra. Al igual que el director de escena y el director de orquesta, todos ellos pueden ser titulares de los llamados “derechos afines”², que

¹ <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/registro-de-la-propiedad-intelectual/organizacion-y-direcciones.html>

² Reconocidos tanto por la Ley de Propiedad Intelectual (art. 102 y ss) como por tratados internacionales.

se configurar como derechos exclusivos, aunque de menor duración.

En general, los materiales y textos docentes (incluso los exámenes) son obras susceptibles de ser protegidas por el Derecho de Autor, siempre que sean originales y gocen de cierto nivel de creatividad. Sin embargo, están excluidos de este tipo de derecho los métodos didácticos como tal (no los libros que condensan o explican los métodos), así como los procedimientos, métodos de operación y los conceptos matemáticos. Tampoco son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, así como sus traducciones oficiales.

3.2 Tipo de utilización de las obras

3.2.1 Las obras en dominio público

No hay una regulación uniforme en todos los países sobre las obras en dominio público. El plazo de duración de los derechos de autor en España se prolonga durante toda la vida del autor y hasta setenta años después de su muerte. En nuestra legislación anterior en esta materia³, el plazo era de ochenta años. Este plazo se sigue aplicando a todos los autores fallecidos antes 7 de diciembre de 1987, tanto si eran españoles como extranjeros.

El paso de una obra al dominio público, por haber caducado el derecho de autor, significa que los derechos de explotación se han extinguido y por tanto esa obra se puede reproducir, transformar, distribuir y comunicar públicamente sin pedir permiso alguno. No obstante, los derechos morales del autor persisten, y ello obliga a respetar la autoría de la obra (derecho de paternidad) y su integridad.

En algunos tipos de obras como las musicales o teatrales, puede suceder que la partitura o el texto haya pasado al dominio público, pero no así la interpretación que un artista o intérprete ha hecho de ella. En consecuencia, podemos usar libremente un partitura de W. A. Mozart para ambientar una grabación audiovisual o una web, pero si queremos tomar la interpretación hecha por el famoso pianista Lang Lang, deberemos recabar antes la

³ Ley de Propiedad Intelectual de 1879.

correspondiente autorización.

Algo similar puede suceder con las traducciones o ediciones revisadas o críticas, que tienen la consideración de obras derivadas, y por lo tanto, aunque haya pasado al dominio público la obra originaria, es posible que sobre una versión traducida o comentada concreta aun persistan derechos de autor de terceros.

No deben confundirse las obras en dominio público con las obras huérfanas, esto es, aquellas cuyos titulares de derechos, después de una búsqueda diligente, no están identificados o localizados. En estos casos, los centros educativos, normalmente a través de sus bibliotecas, podrán digitalizar la obra para ponerla a disposición de los estudiantes de manera virtual.

3.2.2 Las obras a disposición del público, de difusión en abierto: las licencias Creative Commons.

Las obras pueden ser publicadas en abierto o editadas comercialmente, sea a través de las clásicas empresas editoriales, sea mediante servicios de pago por descargas. Otra alternativa, cada vez más popular por su flexibilidad, es la utilización de las licencias libres, como la conocida Creative Commons. Se trata de una nueva forma de manifestación del consentimiento en el campo del Derecho de autor (con plena validez jurídica y reconocimiento por parte de los tribunales), mediante la cual se permite el uso de las obras sin pago previo, en las condiciones estipuladas en la licencia, aunque siempre preservando los derechos morales del autor, por tanto, reconociendo su autoría⁴. En la actualidad, se ofrecen diferentes combinaciones (creativecommons.org), permitiendo o no que se puedan compartir adaptaciones de las obras y su uso comercial.

Así, por lo que aquí nos interesa, aunque se estipule en la licencia que los trabajos no permiten un “uso comercial”, esto no limita su uso educativo en los campus virtuales. Ahora bien, si la licencia especifica que no se permiten adaptaciones, esto es obras derivadas, no se permitirán modificaciones, por ejemplo, una traducción. Estas son las opciones posibles:

4. TEMIÑO CENICEROS, I., “El plagio en el derecho de autor”, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, pp. 189-190.

A) PERMITIR USOS COMERCIALES:

- ✓ SI: se permite a otras copiar, distribuir, exhibir e interpretar la obra, incluso con fines comerciales.
- ⊘ NO: se permite a otras copiar, distribuir, exhibir e interpretar la obra solo para fines no comerciales

B) PERMITIR QUE SE COMPARTAN ADAPTACIONES DE LAS OBRAS:

- ✓ SI: se permite obras derivadas basadas en ella.
- ⊘ NO: no se permite obras derivadas basadas en ella.
- SI, SIEMPRE QUE SE COMPARTA DE LA MISMA MANERA: se permite distribuir obras derivadas pero solo bajo la misma licencia.

Y estas son las seis posibles COMBINACIONES que nos permite la organización:

- 1) Permitir que se compartan adaptaciones de su obra y permitir usos comerciales de su obra: Atribución 4.0 Internacional



- 2) Permitir que se compartan adaptaciones de su obra pero NO se permiten usos comerciales: Atribución-NoComercial 4.0 Internacional



- 3) NO se permiten que se compartan adaptaciones de su obra pero permite su uso comercial: Atribución-SinDerivadas 4.0 Internacional



- 4) NI se permite compartir adaptaciones NI su uso comercial: Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional



5) Se permiten adaptaciones siempre que se comparta de la misma manera y su uso comercial:

Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional



6) Se permiten adaptaciones siempre que se comparta de la misma manera pero NO su uso comercial.

Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional



3.2.3 Los recursos electrónicos bajo licencia.

La mayoría de las universidades, incluida la nuestra, tienen suscritas, a través de las bibliotecas, licencias que nos permiten acceder al contenido de recursos electrónicos, tales como bases de datos, libros o artículos de revistas. Cada editorial ofrece su propio tipo de contrato que, a su vez, puede ser negociado por cada institución docente, de modo que las condiciones de uso son muy diferentes, pero todas las licencias contienen cláusulas que fijan quién está autorizado a acceder (usuarios: estudiantes, profesores, PAS), cómo (método de acceso: autenticación y servidores), desde dónde (sitios: los centros docente o de manera remota) y cuáles son sus usos autorizados⁵.

Los sujetos autorizados van a poder, o bien visualizar directamente en las plataformas virtuales el contenido alojado en ellas, o bien descargarlos. Por lo general, los proveedores son muy estrictos a la hora de permitir la distribución y comunicación pública, por lo que, en principio, no es posible compartir electrónicamente la información ni subir revistas completas a los campus virtuales. De acuerdo con las condiciones estipuladas en cada licencia, podrá colgarse en las aulas virtuales fragmentos de libros y de artículos², pero siempre es recomendable, en caso

5. IFLA, *Cuestiones clave para el desarrollo de colecciones con recursos electrónicos: Una guía para bibliotecas*, 2012, disponible en: <https://www.ifla.org/files/assets/acquisition-collection-development/publications/electronic-resource-guide-sp.pdf>

6. REBIUM-CRUE, *Recomendaciones sobre creación y uso de materiales docentes*, 2019, disponible en <https://rebiun.xercode.es/xmlui/handle/20.500.11967/477>

de duda, incluir enlaces a dichos documentos.

3.3 Los derechos de los autores de las obras: morales y patrimoniales.

Como regla general, los derechos exclusivos que puedan existir asociados a este tipo de creaciones pertenece siempre a su autor o creador. La Ley le reconoce dos grupos de derechos, unos de tipo patrimonial (derechos de explotación) y otros de tipo moral. Los primeros suelen cederse a la empresa editora o productora que publica o divulga la obra, pasando a ser esta la propietaria y única autorizada para reproducir la obra, distribuirla, transformarla y/o comunicarla públicamente⁷. El término copyright, con el símbolo (©), designa al titular de esos derechos de explotación. Si la cesión es exclusiva (es lo habitual), el profesor, por ejemplo, no podrá distribuirlo ni colgar una copia digital de su propia obra en el aula virtual⁸.

El autor siempre conservará los derechos morales, que son intransferibles e irrenunciables, entre ellos, el derecho de paternidad, que implica el reconocimiento como autor (en nombre propio o bajo seudónimo) de la obra.

Fruto de todo lo anterior, es que los trabajos que pueda crear un alumno, como consecuencia de las tareas que le han asignado, pueden ser objeto de un derecho de autor en aplicación de las normas más arriba reseñadas.

De hecho, el reconocimiento de su autoría es un derecho que viene expresamente recogido en el Estatuto del Estudiante (Real Decreto 1791/2010), que cita en su artículo 7, entre otros, el derecho de

7. Dentro de los derechos de explotación, se encuentra, en primer lugar, el derecho de reproducción, por cualquier medio y en cualquier forma, de modo que es necesario el consentimiento del autor para realizar copias en papel o escaneadas. En segundo lugar, está el derecho de distribución, la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma, como ocurre cuando se dejan en reprografía ciertos artículos. En tercer lugar, la comunicación pública, una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, tal y como acontece cuando las dejamos en las plataformas digitales docentes. Y, en cuarto lugar, la transformación, que comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

8. ROMÁN PÉREZ, R., *Guía de propiedad intelectual en el ámbito universitario*, 2017, p.11, disponible en: https://riubu.ubu.es/bitstream/handle/10259/4865/Román-Guia_de_la_propiedad_intelectual.pdf?sequence=1&isAllowed=y

todo estudiante universitario al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y a la protección de la propiedad intelectual de ellos. De ahí que la publicación o reproducción total o parcial de trabajos hechos por estudiantes o su utilización para cualquier otra finalidad distinta de la estrictamente académica, requiere de la autorización expresa del alumno que lo ha elaborado (art. 27.2 del Estatuto).

El acceso a esta protección legal de los trabajos de los estudiantes está sujeto a que cumplan la condición de ser originales. Este requisito se aplica a todo tipo de obras y autores, no obstante, en el caso de los trabajos de los estudiantes, la originalidad es además una obligación que debe cumplir todo trabajo que haga el alumno para poder ser calificado. Ello se debe a dos motivos:

a) La obligación general de respeto que todos (estudiantes y profesores incluidos) debemos tener hacia los contenidos creados por otros, si están protegidos por un derecho de autor. Conviene recordar aquí que algunos derechos de autor, como el derecho moral a ser reconocido como creador de la obra, no caducan, ya que son imprescriptibles⁹.

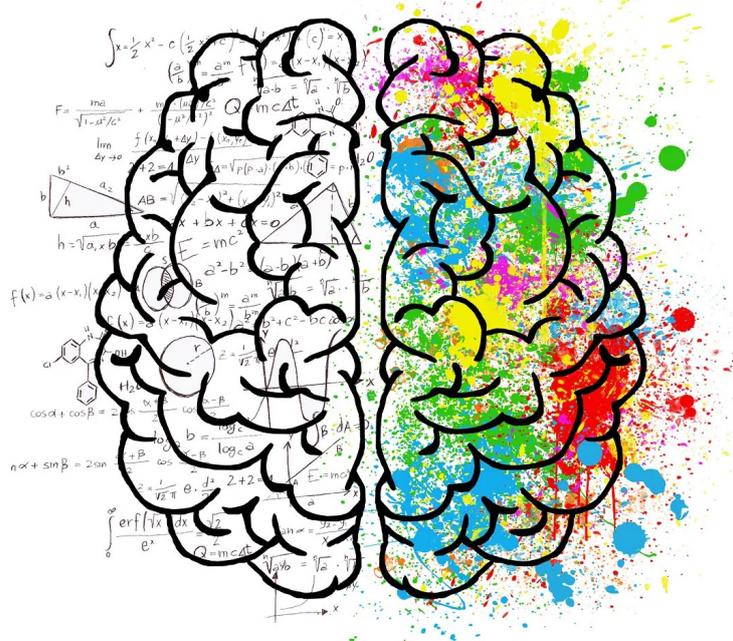
b) La obligación específica que contiene la normativa propia de nuestra institución. A título de ejemplo, el Reglamento de nuestra Universidad sobre la elaboración y evaluación del trabajo de fin de grado (Resolución del Rector de 11 de abril de 2013), exige la originalidad y carácter inédito a todos los trabajos de esta naturaleza (art. 2), al tiempo que reconoce su posible protección por la Propiedad Intelectual.

La originalidad que se exige al trabajo del alumno es más bien de tipo subjetivo, es decir, que sea una elaboración fruto de su propia creatividad y esfuerzo intelectual. Debe ser una creación propia, nacida de manera autónoma e independiente como consecuencia de un desarrollo personal, o colectivo cuando se trate de un trabajo en grupo.

9. Fruto de este carácter imprescriptible, hoy día podemos reproducir un poema de García Lorca sin pedir permiso alguno, ya que el derecho patrimonial sobre este contenido ha caducado al haber transcurrido el plazo legal previsto (setenta años tras la muerte de su autor); sin embargo, aunque podamos reproducirlo libremente, no podemos atribuirnos su autoría puesto que el derecho moral de paternidad perdura indefinidamente.

Por otra parte, cuando además se exija que sea un trabajo inédito (caso del TFG), ello significa que el alumno no ha debido divulgar antes el contenido del trabajo. En consecuencia, si el trabajo es original, pero se usó antes de manera total o parcial para otra finalidad (ej. fue parte de un artículo académico, o de otro trabajo), no cumpliría con la normativa. En otras palabras, no cabe el auto-plagio, o el “reciclado” de trabajos previos entregados en otras asignaturas¹⁰.

Si el trabajo del alumno, además de ser original para él mismo, lo fuese en general (obra nueva en todos los sentidos y para todas las personas¹¹), y tuviese un cierto nivel de creatividad, entonces podrá recibir la tutela legal que se deriva de la Ley de Propiedad Intelectual.



10. La práctica del auto-plagio puede incluso resultar ilegal, ya que es frecuente que los derechos de autor se hayan cedido a terceros como editoriales, por lo tanto, el propio autor ha perdido la facultad de reproducir su propio trabajo. Para hacerlo, necesitaría el permiso de la entidad cesionaria.

11. La Ley de Propiedad Intelectual no indica expresamente que la originalidad deba ser objetiva, pero es la interpretación que sostiene el Tribunal Supremo español hasta la fecha.

3.4 Otros derechos a tener en cuenta

En el uso de los recursos didácticos es también importante identificar otros derechos diferentes a la Propiedad Intelectual, pero que pueden limitar la actividad docente y académica, como por ejemplo el derecho a la propia imagen (regulado por la Ley Orgánica 1/82) y los derechos relativos a la privacidad (regulados por el Reglamento Europeo de Protección de Datos y por la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales). Pueden darse situaciones donde seamos los titulares de los derechos de autor (por ejemplo, una foto que hayamos tomado nosotros mismos), pero, sin embargo, los derechos de imagen de terceros que aparecen nos limiten el uso del material.

4. La utilización de obras propias y ajenas en el ámbito académico

Es habitual que los docentes elaboren materiales de enseñanza propios para ilustrar su actividad educativa con los alumnos, o bien que incluyan en sus explicaciones presenciales o virtuales obras íntegras (ej. un video, una grabación, un artículo...) o fragmentadas que han sido creadas por terceros. Estas tareas pueden entrañar algunos riesgos legales que conviene conocer.

Como norma general, no podrán utilizarse recursos (textuales, gráficos, audiovisuales, sonoros, etc...) de otros autores que puedan estar protegidos por derechos de autor sin su autorización o sin el permiso del titular del derecho. Esta limitación se aplica a todo tipo de obras, incluyendo libros de texto y manuales. La anterior regla general tiene no obstante algunas excepciones y matices que pasamos a exponer a continuación:

a) Se permite subir a la plataforma virtual de enseñanza de la Universidad (no a plataformas externas) o usar en el aula física o virtual, un capítulo o un fragmento de un libro (autor español

o extranjero) siempre que no supere el 10% del mismo, con excepción de los libros de un sólo uso (por ejemplo, libros de ejercicios). Lo mismo se aplica a las revistas y publicaciones periódicas (nacionales o extranjeras): se permite subir un artículo o un fragmento de la revista, siempre que su extensión no sea superior al 10% del total de la publicación. Nunca se pueden colgar obras sonoras, ni audiovisuales ni partituras musicales (ni enteras ni en parte), y por supuesto tampoco revistas, periódicos o libros completos que estén protegidos por un derecho de autor.

b) Al amparo del derecho de cita¹² se permite la inclusión de pequeños fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, pero siempre que se trate de obras ya divulgadas y que su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Esta clase de utilización solo puede realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.



Sería por lo tanto lícito que un profesor reproduzca en una clase presencial o virtual o en sus materiales formativos, un fragmento de una pieza musical (protegida por un derecho de autor) para ilustrar su explicación sobre dicha obra, su compositor, el movimiento al que pertenece, etc. Pero no sería lícito que se hiciera ese uso si la finalidad es ambientar un contenido, por ejemplo, en formato Power Point o soporte similar, sobre un concepto matemático.

c) El hecho de que una obra esté en Internet, y se pueda acceder a ella libremente (ver, leer, escuchar...), no significa que pueda copiarse en los

12. Recogido en el art. 32 de la Ley de Propiedad Intelectual

materiales docentes propios de forma libre. Por ejemplo, las noticias de un periódico on-line con o sin acceso restringido están en general protegidas por las normas de la Propiedad Intelectual y por lo tanto su uso no es libre.

d) Las bases de datos también son objetos protegidos por la Propiedad Intelectual, no obstante, la protección recae sobre sus criterios de ordenación y clasificación. Los contenidos de la base de datos pueden estar a su vez protegidos como otro tipo de obra o no. Por ejemplo, en una base de datos de jurisprudencia o legislación, los contenidos (normas y resoluciones) carecen de derechos, ya que están expresamente excluidos por la Ley de Propiedad Intelectual. No obstante, el creador de la base de datos puede gozar de un derecho propio (derecho “sui generis”) sobre su trabajo de ordenación y sistematización.

e) Respecto del uso de enlaces a contenidos existentes en Internet, esta práctica es válida y está exenta de riesgos siempre que se enlace a páginas en las que se divulgan las obras de manera legal. Por ejemplo, resulta legal enlazar a un periódico on-line, pero no sería lícito enlazar con una página web de descargas ilegales, o donde se visualizan ilegalmente obras de terceros en formato streaming. En caso de duda donde la legalidad de la página a enlazar, se recomienda consultar antes con un experto.

f) Si se utilizan contenidos de obras que se encuentran bajo licencia abierta (tipo Creative Commons, o si se trata de software licencias tipo GPL), deberá en todo caso indicarse la fuente, y atenderse a los límites que la propia licencia indique. En caso de dudas, lo más recomendable es obtener los recursos de fuentes fiables y seguras. Por ejemplo, si se desea utilizar imágenes o fotografías, se recomienda usar bancos de imágenes gratuitos o de licencia libre.

g) Si se utilizan obras o fragmentos de obras que hayan pasado al dominio público, hay que verificar que tanto la edición como la posible traducción de la obra también han pasado al dominio público. El hecho de que la obra esté en dominio público, implica que se puede explotar libremente, pero no

que pueda apropiarse cualquiera de su autoría, y atribuirse su creación.

h) En el reuso de materiales propios creados anteriormente también pueden existir riesgos legales. Si dichos materiales forman parte de un libro u obra editado por un tercero, los derechos de explotación probablemente ya no son del autor, por tanto no puede disponer libremente de dichos contenidos ni reusarlos sin permiso.

i) No se pueden incluir en los materiales imágenes de los alumnos, ni de otras personas sin su debida autorización¹³. Esto debe tenerse en cuenta especialmente si se elaboran piezas de video (ej. píldoras formativas), y se quiere grabar a estudiantes, en el aula o fuera de ella.

j) Si se van a realizar grabaciones audiovisuales, debe avisarse previamente a todos los participantes y estos deberán dar su autorización cuando se quiera capturar su imagen. Si los grabados son alumnos no será preciso recabar su consentimiento previo, salvo que la grabación se vaya a utilizar fuera del ámbito de ese mismo curso o grupo académico de nuestra Universidad.

k) El hecho de que alguien (incluso si es un alumno, un profesor o una persona famosa) haya colgado en su perfil personal de una red social fotografías de sí mismo (ej. selfies) o contenidos de creación propia (ej. música, videos, etc), no implica que se autorice su uso a terceros.

Los materiales de creación propia pueden ser una obra en sí mismos y gozar a su vez de un derecho de autor, por este motivo, se recomienda siempre poner el nombre y los apellidos del creador.

¹³. La excepción a esta regla son las imágenes de personas con notoriedad pública tomadas en el ejercicio de sus funciones profesionales (deportistas, artistas, políticos, etc).

Dr. Enrique J. Martínez Pérez. Profesor Titular de la Universidad de Valladolid.

Dr. Ignacio Temiño Cenicerros. Profesor de la Universidad Pontificia de Comillas (IC).